



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-381/2024

**ACTOR:** JAVIER JEDIDIA ORTEGA  
BALMORI<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL <sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ  
MEDINA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ  
ORTÍZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y  
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/01/2024, emitido por la Comisión de Vinculación del INE.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo siguiente, responsable o Comisión de Vinculación.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se indican corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante OPLES.

de diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el estado de Veracruz.

2. En su oportunidad, el actor se registró para participar en el proceso de selección de consejera o consejero del OPLE de Veracruz.
3. Al respecto, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo por el que aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos legales; por cuanto hace al actor, determinó que no acreditó una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación en el estado de Veracruz.
4. Esa determinación, es la que constituye el acto que por esta vía se impugna.

## **II. ANTECEDENTES**

5. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se extraen los hechos siguientes:
6. **1. Convocatoria.** El dieciocho de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG27/2024, por el que se aprobaron las convocatorias para el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los OPLES de diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el estado de Veracruz.
7. **2. Solicitud de registro al proceso de selección.** El veintiuno de febrero, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de consejero del OPLE de Veracruz.
8. **3. Requerimiento.** El seis de marzo, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES requirió vía correo electrónico al actor, a efecto de que indicara su domicilio o lugar de residencia mientras desempeña el cargo de Vocal de Organización Electoral del INE en Valle de Santiago, Guanajuato.



9. **4. Respuesta.** El siete de marzo, la parte actora informó que derivado del cargo que ostenta, su domicilio se ubica en la ciudad de Salamanca, Guanajuato y solicitó que, con base en el artículo 30 del Código Civil Federal, se tomara como residencia para el ejercicio de sus derechos el domicilio plasmado en su credencial de elector.
10. **5. Acto impugnado.** El once de marzo, la responsable emitió el acuerdo INE/CVOPL/01/2024, mediante el cual, en lo que interesa, se determinó que la parte actora incumplía con el requisito de ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
11. **6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el quince de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.
12. **7. Consulta competencial.** En esa propia fecha, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa formuló consulta competencial a esta Sala Superior para conocer de la controversia.

### III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** El quince de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
14. **2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

determinación emitida por la responsable, en un procedimiento de designación de consejerías de un organismo público local.<sup>7</sup>

## **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

16. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>8</sup>
17. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
18. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque el acuerdo impugnado se emitió el once de marzo<sup>9</sup>, por lo que el plazo transcurrió del doce al quince de marzo.
19. Por tanto, si la demanda se presentó el quince de marzo, resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, en contra del acuerdo INE/CVOPL/01/2024, mediante el cual, se determinó que no cumplía con uno de los requisitos para ser consejero electoral del OPLE de Veracruz.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> La autoridad responsable en el informe circunstanciado convalida esa fecha.



21. **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Acto impugnado

22. La responsable en el acuerdo impugnado determinó, entre otras cuestiones, que el actor incumplía con el requisito de contar con una residencia efectiva en el estado de Veracruz de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
23. Al respecto, señaló que la parte actora presentó una acta de nacimiento de la que se advertía que es originario del estado de Oaxaca, y por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en el estado de Veracruz de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una constancia de residencia de fecha treinta y uno de enero, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, en el estado de Veracruz, en la que se indicó que ha vivido en esa entidad por más de diez años.
24. Sin embargo, la responsable refirió que, de la información proporcionada por el actor en su currículum, se advertía que actualmente desempeña el cargo de Vocal de Organización Electoral Distrital del INE en Valle de Santiago, Guanajuato; información que fue confirmada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE.
25. Con motivo de lo anterior, la Comisión de Vinculación señaló que se requirió al actor a efecto de que manifestara su domicilio o lugar de residencia, a lo cual respondió que derivado del encargo que ostenta, se ubica en la ciudad de Salamanca, Guanajuato y solicitó que con base en el artículo 30 del Código Civil Federal se tomara como residencia para el ejercicio de sus derechos el plasmado en su credencial de elector, el cual se encuentra en el estado de Veracruz.

26. Al respecto, la responsable sostuvo que, en el expediente SUP-RAP-452/2021 y acumulados, la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado; lo que implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural al residir en otro estado.
27. Por otro lado, indicó que la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario; para ello citó el contenido jurisprudencia 3/2002 de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**
28. Adicionalmente precisó que la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.
29. Por ello, concluyó que de los documentos exhibidos por el actor y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se desprende el incumplimiento al requisito de una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la designación, aunado a que, en su contestación al requerimiento, informó que no radicaba en Veracruz.



## 2. Pretensión y causa de pedir

30. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se le permita continuar con el procedimiento de selección y designación de consejería electoral para el OPLE Veracruz.
31. Su **causa de pedir** radica en que cumple con el requisito para ser consejero electoral consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
  - Expone que la responsable no valoró el hecho de que el domicilio presentado corresponde a la residencia familiar y, en su dictamen únicamente valoró el lugar de nacimiento, hecho circunstancial.
  - Sostiene que, si bien nació en Oaxaca, es ciudadano Veracruzano de conformidad con el artículo 11, fracción II, de la Constitución local, porque su padre es veracruzano.
  - Refiere que no hay un vínculo mayor que el familiar y con la localidad en la que creció y se desarrolló personal y profesionalmente.
  - Aduce que la responsable no valoró sus argumentos sobre que, si bien no radica en Veracruz, lo cierto es que no ha estado ausente por un lapso mayor a seis meses, para lo cual indica una serie de circunstancias.
  - Manifiesta que cuenta con una residencia efectiva en Veracruz de por lo menos dieciocho años como se plasma en su currículum.
  - Su residencia en otro Estado se relaciona con su actual cargo de Vocal de Organización Electoral del INE en Valle de Santiago, Guanajuato.

## 3. Decisión

32. Es **fundado** el agravio del actor, porque de una interpretación sistemática, funcional y teleológica del marco normativo aplicable, se concluye que es

ciudadano veracruzano, por lo que se le debe tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

#### **4. Marco normativo**

33. El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
34. Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 constitucional<sup>11</sup>, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de origen y residencia<sup>12</sup>.
35. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, último párrafo de la Ley Fundamental Federal se prevé que, corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución.
36. En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 2o de la Constitución Federal se establece que, las consejerías electorales estatales deberán ser originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

---

<sup>10</sup> En adelante, LEGIPE.

<sup>11</sup> El precepto constitucional establece: “[s]on derechos del ciudadano: [...]VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley [...]”.

<sup>12</sup> La disposición refiere lo siguiente: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.



37. A su vez, en el artículo 99, párrafo 1 de la LEGIPE se dispone que, los OPLES contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o un consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto, además de que, en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
38. Mientras que, en el numeral 100, apartado 1, se establece que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales de los OPLES serán designado por el Consejo General del INE, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto en la citada Ley.
39. Por otro lado, en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) se prevé, entre otros requisitos para ser consejero electoral local, el relativo a ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
40. Finalmente, en el numeral 101 de la LGIPE se establece el procedimiento de designación de consejerías de los OPLES.

## **5. Caso concreto**

41. Como se adelantó, es fundado el agravio del actor, porque de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE en relación con el diverso 11, fracción II, de la Constitución local, se concluye que el actor es ciudadano veracruzano, por lo que, se le debe tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, como se explica a continuación.
42. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que es un derecho humano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

43. Lo anterior se traduce en la obligación para los operadores de justicia de analizar el contenido y alcance de este derecho a partir del principio pro-persona.
44. De modo que, ante varias alternativas interpretativas, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud el derecho de ser nombrado a un cargo público, o bien, que lo restrinja en la menor medida.
45. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos**<sup>13</sup>.
46. Preciado lo anterior, el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, establece que es requisito para ser consejero electoral local el siguiente:

Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

47. De la anterior disposición se advierten las normas siguientes:  
  
**N1:** para ser consejero electoral local es necesario ser originario de la entidad federativa correspondiente; **o**  
  
**N2:** para ser consejero electoral local es necesario contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
48. Como se ve, para cumplir el requisito en cuestión, únicamente es necesario acreditar cualquiera de los dos supuestos establecidos.

---

<sup>13</sup> Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), de rubro: PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000.



49. Ahora bien, el artículo 11, de la Constitución local establece que son veracruzanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

**II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero;** y

**III. Las o los mexicanos nacidos fuera del territorio del estado, con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.**

50. Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de la ciudadanía a una determinada comunidad o Estado puede establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

**A. Por nacimiento en el territorio del Estado:** se trata del caso de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación;

**B. Por nacimiento fuera del territorio del Estado:** se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su padre o madre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el *ius sanguinis*, conforme con el cual el vínculo político se transmite por la filiación, y

**C. Por residencia:** La residencia supone la relación de una persona con un lugar. Puede ser simple o efectiva. La residencia efectiva

implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia. Esto es, que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

51. A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que, con independencia de la determinación acerca de la residencia efectiva, el actor cumple con el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, **ya que es originario del estado de Veracruz**<sup>14</sup>, al ser hijo de padre nativo de ese Estado.
52. Esto es así, porque el requisito en cuestión, **en el presente asunto**, se cumple por el hecho de nacer en el estado de Veracruz o ser hijo de padre o madre veracruzana.
53. En el caso, de las documentales que obran en autos, se advierte el acta de nacimiento del actor de la cual se desprende que nació en el estado de Oaxaca y que su padre es Javier Ortega Arriaga; por su parte, del acta de nacimiento de su padre tenemos que el lugar de su nacimiento es Tierra Blanca, Veracruz<sup>15</sup>.
54. Dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15, numeral 1, inciso a), y 16, numerales

---

<sup>14</sup> Según la Real Academia, el significado del término "origen" consiste en: "Patria, país donde alguien ha nacido o donde tuvo principio su familia, o de donde algo proviene", véase: <https://dle.rae.es/origen>.

<sup>15</sup> Además, es un hecho notorio que Javier Ortega Arriaga nació en el estado de Veracruz, como se advierte de su Clave Única de Registro de Población visible en su acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios; dicha información es obtenida de una página electrónica oficial ([www.gob.mx/curp/](http://www.gob.mx/curp/)), lo que encuentra sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas expedidas por los funcionarios competentes para ello.

55. En este contexto, es evidente que el actor es originario del estado de Veracruz, ya que la propia Constitución local le reconoce esa calidad.
56. Al respecto, esta Sala Superior destaca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>16</sup>, en el sentido que ese precepto, al reconocer que los ciudadanos además de los derechos políticos, deberán tener oportunidades para ejercerlos, implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la posibilidad real de ejercerlos, pues el Estado tiene que generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>17</sup>
57. En tal virtud, con independencia de la determinación acerca de la residencia efectiva, al ubicarse el actor en una de las calidades para ser considerado como ciudadano veracruzano reconocidas en el orden constitucional estatal, se le debe tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, **ya que es originario del estado de Veracruz, al ser hijo de padre nativo de ese Estado.**
58. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el aquí actor para acreditar que sí cumple con el requisito en mención haya presentado hasta esta instancia jurisdiccional el acta de nacimiento de su padre.

---

<sup>16</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>17</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 145.

59. Lo anterior, porque como se establece en el artículo 11, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la designación y remoción de consejerías presidentas y consejerías electorales de los OPLES y del formato denominado “Acuse de recibo de la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros presidentes y los consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano”, la autoridad solo estableció la posibilidad de acreditar dicho requisito, con la presentación de la documentación siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Constancia de residencia en caso de no ser originario de la entidad federativa; y
- Documento comprobatorio en caso de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menos a seis meses.

60. De lo anterior, se advierte que la autoridad obvió desde el diseño del formato que algunas entidades federativas otorgan la ciudadanía por el hecho de ser hija o hijo de madre o padre nativos del Estado correspondiente; por lo que, la acreditación del requisito en análisis no recae en alguna de las tres opciones que establece el señalado formato.

61. Incluso, de la propia Convocatoria, anexo A, relativo al procedimiento para el registro de aspirantes, no se aprecia que los aspirantes tuvieran la posibilidad de cargar en el sistema de registro documentación diversa a la establecida en el formato en referencia, como se advierte:

4 Realizar la carga de los siguientes formatos y documentos en el Sistema de Registro<sup>2</sup>:

1. Solicitud de registro con fotografía
2. Copia certificada de acta de nacimiento
3. En su caso, constancia de residencia
4. En su caso, documento comprobatorio de ausencia del país
5. Anverso y reverso de la credencial para votar vigente
6. Copia de comprobante de domicilio
7. Copia certificada de título o cédula nivel licenciatura
8. Formato de curriculum vitae con fotografía
9. Formato de resumen curricular
10. Formato de declaración bajo protesta de decir verdad
11. Anexo B
12. Formato 8 de 8

Estos formatos se encuentran al final de la convocatoria o en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

Digitalizar cada documento y guardarlo en PDF verificando que sea claro y legible

Habilitación del Sistema para carga de documentos del 18 de enero al 23 de febrero de 2024

Carga de documentos en: <https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>

5 Imprimir el "Acuse de recibo de documentación" que arroja el sistema, firmarlo y en un término de 24 horas remitirlo digitalizado en formato PDF a la Unidad Técnica de Vinculación, al correo de la entidad señalado en la convocatoria.

Nombrar el archivo con los siguientes datos y en este orden:  
ENTIDAD-PRIMER APELLIDO-SEGUNDO APELLIDO-NOMBRE-ACUSE DOCS



62. Aunado a lo anterior, como se advierte del expediente, la Unidad Técnica se limitó a requerir al actor únicamente para el efecto de que manifestara su lugar de residencia mientras realizaba su empleo, sin establecer la posibilidad de que alegara lo que a su derecho conviniera o presentara diversa documentación con la que acreditara tal requisito.
63. De manera que, si la convocatoria, sus formatos y anexos, así como el sistema de carga de documentos no establecían la posibilidad de que los concursantes presentaran documentación adicional para acreditar el cumplimiento al requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, en este caso, resulta válido que el actor presente el acta de nacimiento en esta instancia, ante una posible confusión derivada de las propias etapas del concurso.

#### 6. Efectos

64. Al resultar **fundado** el agravio del actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo INE/CVOPL/01/2024, emitido por la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, a efecto de que se tenga al actor por satisfecho el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, por lo que, en caso de que no exista otra causa de inelegibilidad, se le deberá permitir continuar con las etapas siguientes del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE de Veracruz.

#### VII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.